

**POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y  
**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto con radicado N° 112-1255 del 05 de noviembre de 2015, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se formuló pliego de cargos y se impuso una medida preventiva en contra del señor OMAR DE JESUS ARANGO MORALES, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que el cargo formulado en el acto administrativo N° 112-1255 del 05 de noviembre de 2015, fue:

Al Señor: OMAR DE JESUS ARANGO MORALES

- **CARGO UNICO:** Transportar material forestal (volumen de aprovechamiento de madera 7.23m<sup>3</sup> de madera de la especie Ciprés) sin contar con el respectivo salvoconducto único Nacional para tal actividad, en presunta contravención del Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.7.

Que dicho auto, se notificó personalmente al día 04 de diciembre de 2015, de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, contó con un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes.

Que el señor OMAR DE JESUS ARANGO MORALES, presentó en el termino de la ley, escrito de descargos, pero no solicitó pruebas, ni desvirtuó las existentes en contra del auto con radicado N° 112-1255 del 05 de noviembre de 2015, en el cual manifiesta que *"El día 16 de octubre de 2015, en momentos en que transportaba un viaje de madera que provenía de la vereda La Travesía del Municipio de San Vicente, fui interceptado por miembros de la policía Nacional a la salida de esté, quienes solicitaron el permiso de movilización del viaje, en ese momento no lo tenía ya que se procedía a solicitarlo al día siguiente porque la movilización sería el 19 de octubre en las horas de la madrugada, no obstante los agentes no quisieron aceptar esta razón y procedieron a decomisar el carro el mismo viernes. El aprovechamiento de la madera se venía realizando con permiso de ICA en la vereda la TRAVESIA San Vicente, y como ya dije para este viaje se solicitaría guía de movilización el*

día lunes 19 de octubre, solo se pretendía sacar el camión hasta la Autopista de dejarlo quieto todo el fin de semana en un parqueadero de la autopista cerca del cruce hasta San Vicente. Sería muy lamentable para mi economía de sobrevivencia, pues vivo de aserrar y transportar madera de manera responsable, el perder un viaje de este tamaño, que como puede verse tiene permiso de aprovechamiento, espero de usted una decisión conciente y que tenga en cuenta mis argumentos expuestos al momento de decidir sobre la sanción a imponer sobre la madera que me fue decomisada”.

Que de acuerdo con lo que antecede y al no haberse solicitado la práctica de pruebas, este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio; por lo tanto, se incorporan como pruebas, las obrantes en el expediente N° 05.674.34.22835.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

### **Sobre la incorporación de pruebas.**

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27: “Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

### **Sobre la presentación de alegatos**

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:... “Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que el implicado presentó escrito de descargos, pero no solicitó la práctica de pruebas y, dado que este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, se procederá a incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente No.05.674.34.22835, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento, sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR** como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra de OMAR DE JESUS ARANGO MORALES las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0110223, con radicado N° 112-4577 del día 20 de octubre de 2015.
- Oficio de incautación No. 1869/DIRIO-ESSAV-29.58, entregado el 20 de octubre de 2015 por la Policía Antioquia.
- Escrito de descargos con radicado N° 112-5527 del día 17 de diciembre de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al presunto infractor que con el presente acto administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.

**ARTICULO TERCERO: CORRER** traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa a OMAR DE JESUS ARANGO MORALES para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo por Estado.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05.674.34.22835  
Fecha: 13/01/2016  
Proyectó: Diana Henao Ospina  
Dependencia: ByB.